



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO de CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA contra
JORGE EMILIO ARIAS GARCIA N°1100140030862021-01208-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado terminó el proceso por pago total de la obligación y ordenó la entrega de dineros.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, en resumen adujo que al 30 de abril de 2022, fecha hasta la cual se había aprobado la liquidación del crédito, la obligación no había sido pagada, ya que los intereses moratorios seguían causándose; que al ordenar la entrega de dineros que cubren los intereses hasta el 30 de abril de 2022 deja insolutos los intereses moratorios que se causaron con posterioridad hasta la fecha en que se declaró la terminación del proceso, desconociendo la regla que señala que dichos conceptos se deben reconocer hasta el momento del pago efectivo de la obligación, por lo que solicitó reponer el auto recurrido y, en su lugar, se ordene aumentar la suma de dinero que se le entregue.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que no era procedente declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, pues si bien, existen dineros que cubren el total de la deuda, lo cierto es que, entre la fecha hasta la cual fue aprobada la

liquidación del crédito y la emisión del auto que decretó la terminación del proceso, hubo un periodo de tiempo en que la deuda generó intereses moratorios, por lo que no era procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo como referencia la cantidad por concepto de las liquidaciones aprobadas, llevando a la no cancelación de los intereses moratorios que se produjeron durante el mencionado intervalo.

Por lo anterior, previo a emitir el auto que ahora es recurrido, lo que procedía era haber requerido a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito y una vez aprobada y con la existencia de dineros que cubren el total de la deuda reflejada en la liquidación actualizada del crédito y costas, si procedía la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre el pago de los intereses cuando se pretende ejecutar una obligación consistente en dinero, dispone el artículo 431 del Código General del Proceso que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles **hasta la cancelación de la deuda** (...)”* (se resaltó)

En este orden de ideas, sin más elucubraciones, se revocará el auto de fecha 7 de noviembre de 2022, y en auto aparte se dispondrá lo correspondiente sobre la liquidación del crédito radicada por la parte demandante, precisando que no se concederá el recurso subsidiario de apelación, teniendo en cuenta la decisión tomada y que el presente proceso se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

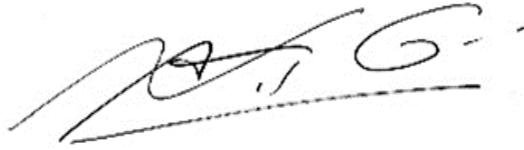
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, conforme a lo planteado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO se concede el recurso subsidiario de apelación, por la decisión tomada y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>007</u> de hoy <u>02 DE FEBRERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3cff325c9b9fce6c004fa1674f652ebc4448df04cb8e0a979d9398d102cda**

Documento generado en 30/01/2023 10:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>